



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLAYA N.S CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	54-398-40-89-001-2022-00107-00
Proceso:	DIVISORIO
Demandante:	ALIRO ALFONSO CLARO DELGADO, WILLIAM CLARO DELGADO, ANYUL CECILIA CLARO DELGADO Y NANCY ESTHELLA CLARO DELGADO
Apoderado:	Dr. JAIME LUIS CHICA VEGA
Demandado:	<u>JAVIER ALFONSO CLARO DELGADO</u>
Apoderado:	Dr. LEIDON ELIECER PRADO GOMEZ

Al despacho se encuentra el presente escrito presentado por el apoderado judicial de los demandantes señores ALIRO ALFONSO CLARO DELGADO, WILLIAM CLARO DELGADO, ANYUL CECILIA CLARO DELGADO Y NANCY ESTHELLA CLARO DELGADO en el que manifiesta que en ejercicio de la acción de compra de la cuota parte (1/5) por parte del demandante Aliro Alfonso Claro Delgado teniendo como base el valor del avalúo del bien, páralo cual allega recibo de depósitos judiciales.

CONSIDERACIONES

Pues bien, respecto al derecho de compra es una prerrogativa que la Ley concede a uno o todos los comuneros de comprar los derechos de los comuneros demandantes, derecho que se encuentra regulado en el artículo 2336 del Código Civil que establece *“Cuando alguno o algunos de los comuneros solicite la venta de la cosa común, los otros comuneros o cualquiera de ellos pueden comprar los derechos de los solicitantes, pagándoles la cuota que les corresponda, según el avalúo de la cosa”*.

De acuerdo a la anterior disposición sustantiva, el artículo 414 del Código General del Proceso dice así:

Dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común, cualquiera de los demandados podrá hacer uso del derecho de compra. La distribución entre los comuneros que ejerciten tal derecho se hará en proporción a sus respectivas cuotas.

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Si quien ejercitó el derecho de compra no hace la consignación en tiempo, el juez le impondrá multa a favor de la parte contraria, por valor del veinte por ciento (20%) del precio de compra y el proceso continuará su curso. En este caso los demás comuneros que hubieren ejercitado el derecho de compra y consignado el precio podrán pedir que se les adjudique la parte que al renuente le habría correspondido y se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores.

El derecho de compra se ejerce por uno o varios de los comuneros demandados, a través de un escrito formulado de la cosa común.

Descendiendo al caso concreto, el despacho observa que, mediante providencia del 11 de marzo de 2024 se decretó la venta en pública subasta de la casa de habitación ubicada en la carrera 1 3A – 18 Calle Belén del municipio de La Playa, Norte de Santander, identificada con la MI. 270–4721 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, sin que dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria la parte demandante ejerciera su derecho de compra.

Este artículo 414 del Código General del Proceso que establece el término para ejercer el derecho de compra, es una norma de orden público y por tanto de obligatorio cumplimiento y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley; por lo cual se considera que el togado si olvida que el proceso se desarrolla a través de etapas procesales, las cuales se han superado sin que hubiera ejercido en debida forma; pretendiendo que ahora después de haber transcurrido 10 días se adopte una decisión en derecho y de estirpe sustancial que no fue objeto de pronunciamiento dentro de los términos que establece el estatuto procesal.

Por lo tanto, resulta improcedente despachar favorablemente lo pretendido por uno de los demandantes, en razón a que como ya se dijo la venta en pública subasta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 270–4721 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña se ordenó en auto de fecha 11 de marzo de 2024, decisión que quedó debidamente ejecutoriada el 15 de marzo de 2024 y el término de **tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto que decrete la venta de la cosa común,** ya se encuentra vencido.

No obstante, se advierte que podrá participar en la licitación como cualquier otro interesado.

Finalmente, respecto a la consignación de los dineros realizados a órdenes del despacho, y según el artículo 414 ibidem, que reza:

El juez, de conformidad con el avalúo, determinará el precio del derecho de cada comunero y la proporción en que han de comprarlo los interesados que hubieren ofrecido hacerlo. En dicho auto se prevendrá a estos para que consignen la suma respectiva en el término de diez (10) días, a menos que los comuneros les concedan uno mayor que no podrá exceder de dos (2) meses. Efectuada oportunamente la consignación el juez dictará sentencia en la que adjudicará el derecho a los compradores.

Según este precepto, es claro que es el juez quien conforme al avalúo determinará por auto el precio y la proporción en que se ha de comprar, previniendo para que consignen la suma respectiva en el término de diez días, en este caso, se tiene que tal consignación no cumple con lo preceptuado en la norma procesal.

Así las cosas, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Playa, Norte de Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la opción de compra del derecho que le corresponde al señor ALIRO ALFONSO CLARO DELGADO.

NOTIFIQUESE

La Juez,

SONIA YANET SAYAGO ORTIZ

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dadf7f044c85cd8f396402e21eb831b367f8a362e1adeacacb946f2418285191**

Documento generado en 12/04/2024 10:48:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informándole que se allegó memorial por parte del apoderado de la parte demandante solicitando levantamiento de medidas cautelares dentro del presente proceso de sucesión Rad. 2023 00048, para lo que estime pertinente.

Ocaña, 12 de abril del 2024

Mónica Marcela Gómez S.

**MONICA MARCELA GOMEZ SANTIESTEBAN
SECRETARIA**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA PLAYA N. S CON
FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO**

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE PROCESO:	SUCESION INTESTADA
HEREDEROS:	ROSA ANYUL CLARO CARRASCAL CC. 27.741.290 CARMEN CECILIA CARRASCAL CC. 27.741.166 ORLANDO CLARO CARRASCAL CC. 88.183.419 CARLOS JORGE CLARO CARRASCAL CC. 88.184.017 OLGA LIDIA BALLESTEOS CARRASCAL CC. 27740739 JESUS ANTONIO CARRASCAL CC. 5.458.903 WILMER ALONSO CARRASCAL CC. 5.459.453 YURANY LISBETH CLARO GIRALDO CC. 1.091.596.536 EN REPRESENTACIÓN DE SU SEÑOR PADRE HUGO ALFONSO CLARO CARRASCAL CC 88.183.201
APODERADO:	ALSAMENDI GARCIA MORALES CC. 1049895761
CAUSANTE:	MARGARITA CARRASCAL PÉREZ (QEPD) QUIEN EN VIDA SE IDENTIFICABA CON CÉDULA DE CIUDADANÍA NO 27.740.307
RADICADO:	54-398-40-89-001-2023-00048-00

Vista la constancia secretarial que antecede, se halla a la presente solicitud dentro del proceso de sucesión intestada de la causante MARGARITA CARRASCAL PÉREZ para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente digital y teniendo en cuenta que se le impartió aprobación a la partición y se dio por finalizado el proceso, se accederá a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante y se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda en el presente asunto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO** administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR la medida cautelar decretada de inscripción de la demanda en el presente asunto en el folio de matrícula inmobiliaria 270-28226, según lo ordenado en auto-oficio de fecha 02 de junio del 2023 a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Ocaña, en consecuencia envíese la correspondiente comunicación.

SEGUNDO: El presente auto hace las veces de oficio de conformidad con el artículo 111 del código General del Proceso, por consiguiente, sírvase a dar estricto cumplimiento de la orden impartida en este AUTO-OFICIO, una vez remitido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

SONIA YANET SAYAGO ORTIZ

Firmado Por:

Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec5c7263599e2e4c2931592e7a54442cfdcb219a6f5e4523be3343e14979bcb**

Documento generado en 12/04/2024 10:48:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, que la inspección de policía del municipal de la Playa de Belén, N.d.s, allegó diligencia de secuestro. Lo anterior para que se sirva proveer.

Ocaña, 12 abril del 2024

Mónica Marcela Gómez S.

MÓNICA MARCELA GOMEZ SANTIESTEBAN
Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO

Ocaña, doce (12) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Clase de Proceso:	PROCESO EJECUTIVO
Demandante:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Apoderado	RAFAEL JESUS ALVAREZ
Demandado:	WILFREDO TORRADO ORTIZ
Radicado:	54-398-40-89-001-2015-00100-00

Se agrega y se pone en conocimiento de la parte demandante la respuesta recibida por la inspección de policía donde informa que: “



Alcaldía
-de-
La Playa
-de-
Belén



En el municipio de La Playa de Belén, Norte de Santander, a los diez (10) días del mes de abril del año 2.024, a la hora y fecha señalada para llevar a cabo la diligencia de Secuestro del bien Inmueble, decretada por el Juzgado Promiscuo Municipal de La Playa de Belén mediante despacho comisorio No. 012, dentro del Proceso Ejecutivo con radicado No. **54-398-40-89-001-2015 00100 00**, que adelanta **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. – DR. RAFAEL JESUS ALVAREZ MENDOZA** y en contra del señor **WILFREDO TORRADO ORTIZ**. Acto seguido, la Ley 2030 de 2020 faculta a los alcaldes para subcomisión a los Inspectores de Policía para la realización de las diligencias judiciales. El alcalde Municipal de Ocaña delega a la Inspectora Primera Municipal de Policía - Dr. JUAN JOSE OJEDA URIBE, para que realice y ejecute los despachos comisorios que provienen de los Juzgados. Se encuentran presentes la Dra. Maureen Natali Acosta Prado, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.091.677.363 de Ocaña, con T.P. No. 346930 del C.S. de la J., quien presenta poder para actuar en esta diligencia, a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en la misma, así mismo se encuentra el Auxiliar de la Justicia designado para esta diligencia señor Juan Carlos Sanjuán López, identificado con la C.C. No. 88.279.257 de Ocaña, procede el despacho a trasladarse al bien inmueble ubicado en "Los Cacaos", denominado El Laurel, municipio de La Playa de Belén, Norte de Santander predio identificado con la M.I. No. **270 - 30033** de la Oficina de Instrumentos Públicos de Ocaña, donde fuimos atendidos por Wilfredo Torrado Ortiz, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 88.283.067 a quien se le dio a conocer el motivo de nuestra presencia y nos permitió seguir adelante. Seguidamente, se procede darle posesión al señor secuestre de conformidad con el artículo 52 del C. G. del P., quien manifestó bajo la gravedad de juramento cumplir bien y fielmente con los deberes que el cargo le impone: Se trata de un bien inmueble ubicado en "Los Cacaos", denominado El Laurel, municipio de La Playa de Belén, Norte de Santander. Dentro del predio se encuentran construidas dos viviendas en bloques de barro el parte, blo que H-10; pintado en parte, pintados. Pisos en cemento pulido en parte y cemento rústico. Techos en zinc sobre madera. Composición casa N.º: Corredor, patio amplio, cocina con su mesón con fogueo artesanal, comedor, zona de ropas, baño, lavadero y medero, una habitación para guardar checheres, sala, dos habitaciones, un tambor encastrado en maya; a un costado un potrero en madera, una pequeña cochera. Una poza purificadora de 3 metros por 9 de largo. La pta vivienda en mal estado de conservación, parte desplomándose; con techos de asbaste cemento en parte, zinc sobre madera, pisos en cemento, paredes en topico pisado de barro en mal estado conservación; composición; patio, corredores, nueva habitaciones en mal estado, un espacio para baño, lavadero, cocina (se cayó); el inmueble se en -



encuentra desocupado y en ruinas. Prado que tiene 6 potreros, cercados en madera y alambrado pua. Tiene pozo septico. Tiene solo unos cuantos árboles aproximadamente para cultivos, matas de café y plátano para coger. El inmueble tiene luz eléctrica, el agua que posee la traen en mangueo de un nacedero. Terranos irrigables en un 95% para potreros.

LINDEROS: Desde la quebrada los cacaos, donde hay una piedra pancha, se sigue una hoyada arriba, colindando con terrenos de ARCADIO ROBLES, hasta salir al lato de Las Vigas, de allí tomando a la izquierda, por todo el camino real viejo del chicho, hasta llegar al chorro de la lagunita, donde se encuentra una mojonadura de piedra; de este punto se sigue diagonal, colindando con terrenos de CAMILO GUERRERO y LEONIDAS TORRADO, hasta llegar a una quebradita, esta aguas abajo, a llegar a la piedra pancha, de la quebrada Los Cacaos, que se fijó como primer lindero. En este estado de la diligencia, el suscrito Inspector de Policía del municipio de La Playa de Belén, declara legalmente Secuestrado el bien Inmueble, anteriormente descrito y le hace entrega real y material del mismo al señor secuestre quien manifiesta recibirlo a su entera y plena satisfacción. Se deja constancia que No se presentó oposición a la presente diligencia y se asignan como honorarios provisionales al secuestre la suma de (\$200.000), por ser un inmueble de difícil acceso y ubicado en el sector rural. No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y se firma por los que en ella intervinieron una vez leída y aprobada por todos.
SE OBSERVO LO DE LEY.

El Inspector.

JUAN JOSE OJEDA URIBE.

DRA. MAUREEN NATALI ACOSTA PRADO

Wilfredo Torrado Ortiz
Persona que nos atendió.

JUAN CARLOS SANJUAN LOPEZ
Auxiliar de la justicia -Secuestre

Lo anterior para lo que estime pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

SONIA YANET SAYAGO ORTIZ

Firmado Por:
Sonia Yanet Del Pilar Sayago Ortiz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
La Playa - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3b8632444a33c404eb8c90c4ec471ebde71db50523d8c391346a2b9d82a2788**

Documento generado en 12/04/2024 03:48:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>